



Modifica la Ley N° 20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo,

PARA ESTABLECER MEDIDAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DE SEGURIDAD EN SERVICIOS DE TURISMO AVENTURA

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

Establecer medidas para garantizar la protección de los usuarios y asegurar altos estándares de calidad, seguridad y transparencia en la prestación de servicios de turismo aventura.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Diego Sebastián Albornoz Coronado, un joven de 23 años, falleció trágicamente el 21 de febrero de 2024 mientras realizaba un salto de bungee en el Cajón del Maipo. Según la Fiscalía, la causa del fallecimiento fue asfixia posicional, debido a la falta de asistencia necesaria del instructor a cargo de la atracción.
2. La investigación reveló que el instructor no contaba con los permisos necesarios ni con los implementos adecuados para garantizar la seguridad del salto. El arnés fue instalado incorrectamente, lo que provocó que Sebastián quedara suspendido en el aire durante casi media hora, solicitando auxilio sin recibir respuesta. La falta de acción por parte del instructor y el mal estado del equipo contribuyeron a la tragedia, resultando en asfixia posicional y compresión cervical externa, causando su fallecimiento.





3. Este lamentable incidente puso de relieve las serias deficiencias en la regulación y supervisión de las actividades de turismo aventura en Chile. La ausencia de una normativa específica y la falta de control sobre los prestadores de servicios han llevado a situaciones de riesgo que comprometen la seguridad de los participantes. Este trágico suceso evidenció la necesidad urgente de implementar reformas significativas en el marco regulatorio vigente para prevenir futuros accidentes y proteger a los turistas y deportistas que participan en actividades de alto riesgo.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. Un informe titulado "Regulación comparada de deportes riesgosos" (2016) de la Biblioteca del Congreso Nacional define los deportes riesgosos como aquellos que implican un peligro significativo para los deportistas, superando las lesiones comunes en otros deportes.
2. Actualmente, estas actividades carecen de una regulación específica en Chile desde la perspectiva deportiva, aplicándose las normas generales en la materia y las comunes de responsabilidad civil y penal. La Ley N° 19.712, conocida como la Ley del Deporte, establece bases generales para la promoción, desarrollo y regulación de todas las actividades deportivas.
3. Existen algunos reglamentos específicos, como el "Reglamento General de Deportes Náuticos y Buceo Deportivo" de la Armada de Chile, que regula la emisión de licencias, normas de seguridad y procedimientos para diversas actividades náuticas. En el ámbito del turismo de aventura, aunque hay una norma chilena oficial según el Instituto Nacional de Normalización que regula aspectos como el equipamiento y la competencia de los guías, la falta de una normativa general de carácter superior deja brechas significativas.
4. Algunas municipalidades, como la de Pucón, han implementado ordenanzas para regular el turismo de aventura, abarcando actividades como rafting, montañismo, trekking y canopy, entre otras. Estas ordenanzas establecen





normas de seguridad, infracciones y tarifas, buscando garantizar la seguridad de los participantes y la preservación del entorno natural.

5. La falta de una regulación específica para los deportes de alto riesgo en Chile resulta en inconsistencias y brechas en la seguridad y supervisión de estas actividades. La ausencia de un marco normativo especial provoca la falta de estándares claros y consistentes, así como una fiscalización inadecuada, aumentando el riesgo de accidentes y responsabilidades legales, como se evidenció en el caso de Diego Albornoz.
6. En febrero de 2010, se promulgó en Chile la Ley de Turismo N° 20.423, estableciendo el turismo como un eje estratégico de desarrollo para el país. Esta ley creó la Subsecretaría de Turismo y renombró al Ministerio de Economía como Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Su objetivo fue desarrollar y promover la actividad turística mediante la creación, conservación y aprovechamiento de recursos y atractivos turísticos nacionales. Entre sus componentes destacan la Política Nacional de Turismo, el Comité de Ministros del Turismo, la Subsecretaría de Turismo y la regulación del desarrollo turístico en áreas protegidas.
7. En lo que resulta relevante para esta iniciativa, la ley introduce un sistema de clasificación, calidad y seguridad para los prestadores de servicios turísticos, incluyendo un registro nacional obligatorio para ciertos servicios, como el alojamiento y el turismo aventura, y voluntario para otros. Los prestadores deben cumplir con estándares específicos de seguridad y calidad, y pueden obtener una certificación de calidad otorgada por organismos acreditados. Se definen términos clave como "Turismo Aventura", que implica actividades que utilizan el entorno natural y generan emociones de descubrimiento y riesgo controlado.
8. Para fomentar la calidad y seguridad en el sector, la ley introduce el Sello de Calidad Turística, que se otorga a los prestadores que cumplen con los estándares establecidos. Este sello, otorgado gratuitamente por SERNATUR, permite a los prestadores promocionar sus servicios en estrategias de promoción turística pública y utilizarlo en su material publicitario. La ley también establece





que el sello puede ser retirado o suspendido si el prestador incurre en mal uso o no cumple con las normativas, asegurando así que los estándares de calidad se mantengan durante toda la vigencia del sello.

9. El Decreto 19 de 2019, que aprueba el Reglamento para la aplicación del sistema de clasificación, calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos, detalla la regulación y clasificación de estos servicios. Define los estándares de seguridad para el turismo aventura, abarcando requisitos para el personal, la actividad y el equipamiento. También regula el uso del Sello de Calidad Turística, especificando la información que debe contener sobre el prestador, el organismo de certificación, la calificación obtenida, la clase de servicio y la fecha de expiración de la certificación.

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1. Para enfrentar la situación expuesta, se propone establecer un nuevo artículo 42 bis para que todos los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura deban obtener el Sello de Calidad Turística, conforme a lo dispuesto en la Ley y su reglamento correspondiente. Este sello será un requisito indispensable para operar. Además, estos prestadores tendrán la obligación de exhibir el Sello de Calidad Turística en una parte visible de sus instalaciones, de manera que pueda ser fácilmente identificado por los clientes y visitantes.
2. Asimismo, será obligatorio que los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura tengan visible un código que permita acceder al Registro Nacional de Clasificación, para que los clientes puedan verificar la vigencia del permiso del prestador. Este código deberá estar ubicado en un lugar accesible y visible al público, garantizando la transparencia y confianza en el servicio ofrecido.
3. De incumplirse esta obligación, resultará aplicable la sanción de multa de entre 25 y 35 UTM ya existente en la ley vigente, tanto para el incumplimiento de la obligación de obtención y exhibición del Sello de Calidad Turística, como la visibilidad del código de verificación del Registro Nacional de Clasificación.





En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo:

1. Incorporase un artículo 42 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 42 bis.- Todos los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura deberán obtener el Sello de Calidad Turística, tal y como se establece en la Ley y su reglamento correspondiente. En estos casos, la obtención del sello comprenderá la acreditación del cumplimiento de los estándares de seguridad que defina el reglamento establecido en el artículo 38, incluyendo, en forma especial, requisitos relativos al personal, las disposiciones para la ejecución de las actividades, así como los requerimientos de equipamiento y su mantenimiento.

Los prestadores de servicios turísticos del tipo turismo aventura tendrán la obligación de exhibir este sello en una parte visible de sus instalaciones, de manera que pueda ser fácilmente identificado por los usuarios antes de contratar el servicio. Igual obligación pesará en cualquier comunicación que estos prestadores dirijan al público general por cualquier medio, con el objeto de informarlo y motivarlo a contratar sus servicios.

Asimismo, será obligatorio que los prestadores de este tipo de servicio exhiban, en un lugar accesible y visible al público, un código de respuesta rápida que permita acceder al Registro Nacional de Clasificación al que hace referencia el artículo 31 de esta ley, con el fin de que los clientes puedan verificar la vigencia del permiso del prestador.

2. Incorporase la siguiente letra g), nueva, al artículo 45:





g) Exhibir el Sello de Calidad Turística y el código de respuesta rápida señalados en el artículo 42 bis de esta ley. Esta exhibición deberá realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento, asegurando su fácil visualización y comprensión por parte de los usuarios.

3. Incorporase la siguiente letra d), nueva, al artículo 50:

d) Con una multa de entre 25 y 35 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 42 bis, relativas a la obtención, exhibición del Sello de Calidad Turística y la visibilidad del código de verificación del Registro Nacional de Clasificación.


JORGE GUZMÁN ZEPEDA

H. Diputado de la República





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HOTUITI TEAO D.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. VÍCTOR PINO F.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNAL M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA BRAVO C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR WEISSE N.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

